



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 72815/2016/TO1/CNC1

Reg. n° 74/2018

En la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de febrero del año 2018, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Luis M. García y María Laura Garrigós de Rébora, asistidos por el secretario actuante, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 87/110 vta., en la presente causa n° 72815/2016, caratulada “**Ocampo Jonathan Oscar s/recurso de casación**”, de la que **RESULTA**:

**I.** Por decisión de fecha 20 de diciembre de 2016, el juez Pablo Laufer, del Tribunal Oral en lo Criminal n° 20 de esta ciudad, actuando en forma unipersonal resolvió, en lo que aquí interesa:

*“I. DECLARAR la inconstitucionalidad del art. 353 sexies del CPPN –según ley 27.272- específicamente en lo que respecta a la caducidad prevista para solicitar la suspensión del juicio a prueba, en la presente causa n° 5077, seguida contra Jonathan Oscar Ocampo.-*

*II. a) Suspender el proceso a prueba, por el término de un año, respecto de Jonathan Oscar Ocampo, en razón de encontrarse satisfechos los requisitos del art. 76 bis y sges. del Código Penal...”*

**II.** Contra esa decisión interpuso recurso de casación el Fiscal General Carlos E. Gamallo, que fue concedido a fs. 111/113 vta.

El recurrente canalizó sus críticas al fallo por vía de los dos supuestos contemplados en el art. 456, CPPN.



Como primer motivo de agravio, sostuvo que el *a quo* ha sido arbitrario al declarar la inconstitucionalidad parcial del art. 353 *sexies* del CPPN, en tanto los fundamentos que dan sustento a esa decisión son meramente aparentes y contradictorios, lo que impide considerar al fallo como un acto jurisdiccional válido (art. 123 CPPN). En tal sentido, sostuvo que el juez no ha podido explicar en la sentencia de qué manera el plazo delineado por la ley 27.272, configura una restricción de los derechos del imputado inconciliable con el principio de igualdad ante la ley, consagrado en la Constitución Nacional (art. 16); como tampoco pudo demostrar que la norma en pugna (art. 353 *sexies* CPPN) represente un indebido cercenamiento del derecho contemplado en la ley de fondo (art. 76 bis, CP), esto último teniendo en cuenta que se trata simplemente de una reglamentación de su ejercicio, conforme con las atribuciones concedidas al legislador local en el art. 59, inc. 7° del CP.

Por otra parte, como motivo sustantivo de casación, argumentó que el *a quo* ha incurrido en inobservancia del art. 76 bis, 4° párrafo del CP, al haber concedido la suspensión del juicio a prueba sin que mediara consentimiento fiscal. En ese sentido, expuso que su oposición a la procedencia del beneficio se encontraba debidamente fundada en la ley, y que si bien el juez declaró la inconstitucionalidad de esa norma, la falta de firmeza de ese fallo determinaba que el límite temporal impuesto por el art. 353 *sexies* del CPPN se encontraba todavía vigente, por lo que la oposición esgrimida en la audiencia no resultaba arbitraria y, en consecuencia, operaba como un impedimento para la concesión de la *probation*.

Por lo expuesto, solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto, se anule el decisorio puesto en crisis y se revoque tanto la declaración de inconstitucionalidad del art. 353 *sexies* del CPPN,





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 72815/2016/TO1/CNC1

como la concesión de la suspensión de juicio a prueba en favor de Jonathan Oscar Ocampo.

**III.** A la audiencia prevista por el art. 454, en función del art. 465 *bis* del CPPN, concurrió el Fiscal General Gamallo, quien desarrolló sus agravios destacando, enfáticamente, dos cuestiones que pueden parecer contradictorias, pero que fueron justificadas de manera plausible; por un lado, sostuvo y defendió la constitucionalidad del plazo de caducidad para resolver el caso de acuerdo a lo dispuesto en el art. 353 *sexies*, citado. Por otro, que este era un caso que claramente se podría haber resuelto con una suspensión de juicio a prueba, si no fuera por la extemporaneidad del planteo.

Asimismo, se hizo presente en la audiencia el Defensor Público oficial Mariano Maciel, en representación del imputado Ocampo, quien replicó los argumentos de la fiscalía.

Finalizado el acto, el tribunal pasó a deliberar (art. 469, CPPN), y conforme lo allí decidido, se resolvió del siguiente modo.

El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:

**1.-** La presente causa ha tramitado según las previsiones de la ley n° 27.272, que entró en vigencia el 1° de diciembre de 2016. En ese marco, tres días después, el 4 de diciembre de 2016, se llevó a cabo tanto la audiencia oral inicial de flagrancia (art. 353 *ter*, CPPN), en donde se le hizo saber a Ocampo el hecho imputado y las pruebas obrantes en su contra, como la audiencia de clausura del procedimiento (art. 353 *quinquies*, CPPN), oportunidad en la que la fiscalía solicitó la elevación a juicio del caso, sin que la defensa oficial (ejercida en esa etapa por el Dr. Garay) opusiera objeción alguna. En virtud de ello, el 6 de diciembre de ese mismo año se elevaron las actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal n° 20.



2.- Radicado el caso ante el tribunal de juicio, el 14 de diciembre de 2016 se celebró la audiencia prevista por el art. 353 *septies* CPPN, oportunidad en la cual la asistencia técnica de Ocampo, ejercida en esa instancia por una funcionaria de la Defensoría General de la Nación (Dra. Candelaria Migoya) distinta a quien había actuado durante la etapa preliminar, solicitó la suspensión del juicio a prueba en favor de su asistido.

Fundó su pedido en que, según su interpretación de la norma, el plazo de caducidad para proceder por esa vía alternativa, establecido en el art. 353 *sexies* del CPPN, operaba sólo para la etapa de instrucción y no para la de juicio.

Subsidiariamente, planteó la inconstitucionalidad del art. 353 *sexies* del CPPN en lo que al plazo de caducidad respecta, por considerar que una norma procesal local no puede alterar el derecho de fondo, so riesgo de vulnerar los arts. 75 inc. 12, y 31 de la Constitución Nacional, que expresamente establece la jerarquía de las normas.

Señaló, asimismo, que dicha previsión normativa afecta el principio de igualdad ante la ley (art. 16, CN), en tanto la diferenciación establecida en esta jurisdicción respecto del momento en el que se puede solicitar la aplicación del instituto, genera que dos personas en igual situación encuentren limitada la posibilidad de acceder a este derecho según el ámbito físico en donde se encuentren, teniendo en cuenta que existen otras jurisdicciones en donde la *probation* puede ser solicitada hasta el momento de fijación de la fecha de juicio; apuntando en el mismo sentido que, en esta jurisdicción, una persona imputada de un delito cometido en flagrancia no se encuentra en igualdad de condiciones respecto de quien no está regido por este especial procedimiento.

Sostuvo, por último, que el nuevo régimen de flagrancia fue ideado para un sistema en donde las partes son las mismas a lo largo





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 72815/2016/TO1/CNC1

de todo el proceso, lo que no ocurre en el régimen actual, en donde más allá de la unidad de actuación que rige al MP fiscal, los fiscales tienen un margen de libertad para expedirse según su criterio, lo que muchas veces determina la posición de la defensa frente a un caso concreto, pudiendo incluso modificar su estrategia de acuerdo a los distintos fiscales intervinientes en las distintas instancias del proceso.

Frente a estos planteos, se corrió vista al aquí recurrente, quien propugnó el rechazo tanto de la interpretación de la norma acercada por la defensa, como también del planteo de inconstitucionalidad formulado en el marco de la audiencia.

3.- Al momento de resolver la incidencia planteada, el juez Pablo Laufer descartó la exégesis propuesta por la defensa pública, en el sentido de que la caducidad operaba sólo para la etapa preliminar, e hizo lugar al planteo subsidiario, declarando la inconstitucionalidad del art. 353 *sexies* del CPPN, específicamente en lo que respecta a la caducidad prevista para solicitar la suspensión del juicio a prueba, por vulnerar los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, decisión que es ahora objeto de recurso y decisión por parte de este tribunal.

4.- Pues bien, cuadra señalar en primer lugar que “la declaración de inconstitucionalidad de una ley o alguna de sus partes es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como una *ultima ratio* del orden jurídico” (CSJN, Fallos 288:325; 292: 190; 302:457), ya que “las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.” (CSJN, Fallos 314:424, entre muchos otros). Asimismo, “[e]l acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial



quepa pronunciarse. Sólo casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces” (CSJN, Fallos 313:410).

En lo que al principio de igualdad ante la ley atañe, es reconocida la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia según la cual “la garantía de la igualdad consagrada en la Constitución Nacional consiste en aplicar la ley a todos los casos ocurrentes según sus diferencias constitutivas, de tal suerte que no se trata de la igualdad absoluta o rígida sino de la igualdad para todos los casos idénticos, lo que importa la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de los que se concede a otros en las mismas circunstancias (Fallos: 123:106; 180:149)”. Ello, como es lógico, “no impide que el legislador establezca distinciones valederas entre supuestos que estime diferentes, en tanto aquéllas no sean arbitrarias, es decir, que no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio, sino a una objetiva razón de discriminación (Fallos: 301:381, 1094; 304:390)”. En definitiva, se entiende que “la garantía de la igualdad exige que concurren ‘objetivas razones’ de diferenciación que no merezcan la tacha de irrazonabilidad” (Fallos: 321:3630; 302:484, entre otros).

Sentado lo expuesto, puedo adelantar que las críticas del Ministerio Público fiscal a la declaración de inconstitucionalidad del art. 353 *sexies* del CPPN deben tener favorable acogida.

En efecto, no se advierte que la norma de referencia, en cuanto establece un plazo de caducidad para solicitar la suspensión del juicio a prueba, sea inconciliable con la garantía consagrada en el art. 16 CN. Ello así pues, en este caso el legislador ha optado por otorgarle un tratamiento distinto a un universo específico de casos (aquellos tramitados bajo el régimen previsto en la ley n° 27.272) que, a mi juicio, encuentra una justificación con suficiente base objetiva, cual es





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 72815/2016/TO1/CNC1

la de dotar a estos procesos de sencilla recolección y producción de prueba de un trámite más ágil, en donde sólo sean remitidos a la etapa del plenario aquellas causas en las que el juicio oral y público se presente como indispensable.

En su línea argumental, el juez ha declarado que “el legislador no puede avanzar en la restricción de derechos acordados al ciudadano por la Carta Magna y los Pactos y Tratados Internacionales que la República Argentina ha incorporado al arsenal normativo constitucional”, sosteniendo que “ello, justamente, es lo que ocurre en el sub judice al limitarse al justiciable a poder solicitar una respuesta estatal lo menos lesiva posible a su situación como sujeto imputado por la comisión de un delito”.

Este modo de argumentar se presenta como defectuoso por diversos motivos. En primer lugar, porque sin perjuicio de reconocer el carácter de *última ratio* del derecho penal, no se encuentra debidamente fundado el anclaje constitucional atribuido a la suspensión de juicio a prueba, cuya base es puramente legal.

Sin embargo, aún de ser así, la nueva normativa procesal tampoco cercena ni restringe el derecho de los imputados sometidos al nuevo régimen de flagrancia de hacer uso de la herramienta alternativa prevista en el art. 76 bis del CP, sino que simplemente lo reglamenta, de conformidad con las facultades del legislador local no delegadas al gobierno federal, estableciendo el plazo dentro del cual debe ser ejercitado ese derecho, bajo pena de caducidad, lo que en este grupo específico de casos se explica razonablemente en función de la celeridad que se le pretende otorgar al trámite, por las especiales características que revisten estos procesos. Está en la inteligencia de la norma evitar el desgaste jurisdiccional que representaría abrir la instancia de juicio, con la prolongación del trámite que ello conlleva, para que el caso culmine luego con la aplicación de una medida alternativa que, justamente, tiende a evitar la realización del debate, y



cuyos requisitos legales de procedencia son verificables desde el comienzo mismo de la investigación.

Desde este punto de vista, la previsión legal que, a diferencia de las normas que rigen el procedimiento común (ley 23.984), establece expresamente la oportunidad procesal para solicitar la suspensión de juicio a prueba en los casos tramitados bajo el régimen de flagrancia, se presenta a mi juicio como razonable, en tanto las características propias que revisten esta especie de casos operan como una justificación objetiva para establecer esa diferenciación.

Por ello, y sin merecer mayores consideraciones sobre el punto, la alegada colisión del plazo de caducidad previsto en el art. 353 *sexies* del CPPN, con el principio de igualdad (art. 16, CN), debe ser descartada, dado que la distinción efectuada por el legislador entre los supuestos reglados por la ley 27.272 y aquellos regidos por el procedimiento común, más allá de su acierto o error como decisión político-criminal, no puede ser tildada de arbitraria o irrazonable.

Resta señalar, por último, que tampoco se da en la especie afectación alguna al derecho de defensa, en tanto el imputado cuenta efectivamente con la posibilidad de hacer uso del instituto regulado en el art. 76 bis del CP, siempre que se den en su caso los requisitos legales de procedencia.

Por los motivos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso fiscal y revocar el punto dispositivo I del fallo impugnado, en cuanto declaró la inconstitucionalidad del art. 353 *sexies* del CPPN, específicamente en lo que respecta a la caducidad prevista para solicitar la suspensión del juicio a prueba.

En función de ello, corresponde revocar también el punto dispositivo II de la decisión puesta en crisis, que concedió la suspensión de juicio a prueba en inobservancia de las disposiciones del art. 76 *bis* del CP, en tanto la oposición fiscal, basada en el obstáculo formal señalado, se encontraba debidamente fundada.







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 72815/2016/TO1/CNC1

5.- Ahora bien, sin perjuicio de que lo hasta aquí expuesto sería suficiente para allanar el camino hacia la celebración del debate oral y público, entiendo que las particulares circunstancias que reviste este caso concreto ameritan adoptar una solución diferente.

En efecto, al resolver un caso de similares características, como juez de la Sala de Turno de este tribunal, expuse que si bien resulta evidente que la ley n° 27.272 prevé el uso de los mecanismos alternativos de solución de casos exclusivamente en la etapa preparatoria, también reconocí que **podían existir situaciones excepcionales** (*in re*: causa n°9843/2017, rta. 14/06/2017, Reg. ST n° 1007/2017), producto de lo novedoso de la institución introducida.

Se da aquí la excepcionalidad antes mencionada, en tanto se trata de uno de los primeros casos en tramitar según las previsiones de la ley n° 27.272. En este sentido, es dable remarcar que la norma entró en vigencia el 1° de diciembre de 2016, y que la audiencia prevista por el art. 353 *ter* del CPPN se llevó a cabo en este asunto tan sólo tres días después de que ello ocurriera.

En ese orden, si bien es cierto que el art. 1° de la Ley Orgánica de Ministerio Público (n° 24.946) establece que los defensores públicos –y también los fiscales- actúan bajo el principio de unidad de actuación, lo que implica interpretar la intervención del defensor público en la etapa preparatoria y del defensor público en la etapa de juicio como una única y coordinada actuación, también lo es que cada uno de los funcionarios de la defensa pública gozan de un margen de autonomía que les permite, en ciertas circunstancias, adoptar una estrategia distinta a la adoptada por otro funcionario de ese ministerio en el marco de un mismo proceso. Esto es lo que ocurrió en el *sub examine*, en donde la defensora pública actuante en la instancia de juicio solicitó que se conceda la suspensión de juicio a prueba a su asistido, pese a que quien la precedió en el cargo no lo había planteado en la oportunidad procesal correspondiente.



Esta circunstancia debe ser ponderada sin perder de vista que, al momento de la implementación del nuevo régimen de flagrancia, no existía ninguna directiva o instrucción general por parte de la Defensoría General de la Nación que estableciera un criterio uniforme de actuación frente a estos casos, lo que en la actualidad ha sido subsanado mediante la creación de las “Unidades de Actuación para supuestos de flagrancia” (Res. DGN 144/2017, dictada el 22 de febrero de 2017), consistentes en unidades especializadas integradas por funcionarios que ejercen la representación técnica de los imputados en todas las instancias procesales, lo que parece adecuarse más al nuevo modelo de trámite previsto en la ley de referencia.

De manera que la situación excepcional planteada en este caso, está dada por un lado en la deficiencia operativa que representó, durante los primeros tiempos de implementación de la reforma, la intervención de dos defensores distintos, con estrategias defensivas distintas, lo que en el particular habrá de ser tenido en cuenta, pero que no puede proyectarse para otros asuntos tramitados bajo este mismo régimen, al menos aquellos ocurridos con posterioridad al mes de febrero del corriente, dado que la nueva reglamentación vigente en el ámbito interno de la defensoría pública (Res. DGN n° 144/2017), corrigió dicha inconsistencia.

Por otra parte, cabe destacar que en atención al tiempo transcurrido desde que se celebró la audiencia de ofrecimiento de prueba del art. 353 *septies* hasta la fecha, la finalidad esencial del régimen de flagrancia de dotar a los procesos de la *celeridad* correspondiente para la *pronta realización* del juicio oral y público, se encuentra completamente desnaturalizada en el caso, atento a que el plazo que estipula la norma para llevar a cabo el debate ha sido holgadamente superado.

En virtud de lo expuesto, dadas las particulares circunstancias que reviste este caso concreto, en el que además, a estar a lo





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 72815/2016/TO1/CNC1

manifestado por el propio representante del MP fiscal en el marco de la audiencia celebrada ante esta Cámara, parecería ser éste un caso en el que claramente se darían los requisitos legales del art. 76 bis del CP, considero que corresponde prescindir de la aplicación del art. 353 sexies del CPPN, en lo que al plazo de caducidad para solicitar la suspensión de juicio a prueba se refiere, dejando a salvo su adecuación constitucional, y devolver el asunto a la instancia de origen para que se celebre la audiencia del art. 293, CPPN.

6. Por ello, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso fiscal, casar los puntos dispositivos I y II de la decisión puesta en crisis, y reenviar el caso a la instancia para que se proceda conforme lo estipulado en el párrafo precedente.

Tal es mi voto.-

La jueza **María Laura Garrigós de Rébora** dijo:

Llegado el momento de tomar decisión en la presente causa, he de adherir a la solución que propone el juez Bruzzone, porque me convencen las razones que la fundan.

Pero además, debo destacar que la recurrente, al esgrimir los motivos de su agravio contra la decisión del *a quo*, que devino como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad que se hizo en el punto I de la resolución cuestionada, es decir la concesión de la suspensión del juicio a prueba, fincó su razón en que se desatendía la opinión fiscal, en un supuesto abarcado por el 4º párrafo del art. 76 bis del CP, sobre la base de que la declaración de inconstitucionalidad se erige en una incorrecta interpretación de la ley.

Es que no hubo, de parte del acusador razones distintas de su discordancia con la compatibilidad constitucional de las normas de caducidad que incluye la ley de flagrancia.

En definitiva, se trata del agravio esgrimido contra el punto I de la decisión, y, en todo caso, la falta de razones atinentes al hecho objeto del proceso, podría llevarnos a concluir que no se han



expresado agravios que signifiquen rebatir todas las razones que dieron pie a la decisión que se critica, por lo que, en ese aspecto, el recurso no brinda suficiente argumentación para poder decidir al respecto.

Así voto.

El juez **Luis M. García** dijo:

Adelanto que he de adherir al voto del juez Bruzzone, sólo en lo que concierne a la impugnación de inconstitucionalidad de la regla de caducidad del art. 353 *sexies* CPPN., aunque no en definitiva a la solución *ad-hoc* que propone, por los fundamentos que pasaré a exponer.

1. Concuero en que debe hacerse lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en torno a la declaración de inconstitucionalidad del art. 353 *sexies* CPPN.

He dicho antes de ahora como juez de la Sala de Turno de esta Cámara en la causa n° 72809/2016 (rta. el 28 de diciembre de 2016, reg. ST 1631/2016) que en la ley de flagrancia 27.272 “se trata de un procedimiento sumario que tiene ciertas reglas de caducidad orientadas a la finalidad de que todas las salidas alternativas a la realización del debate se resuelvan a más tardar en la audiencia de clausura, pero incluso antes, evitando la remisión del caso al tribunal oral, lo que incluye la sentencia de juicio abreviado. Pues si fuese correcta la tesis de la jueza de instrucción que escinde un juicio de “admisibilidad formal” del dictado de la sentencia por la vía abreviada, entonces la regla de caducidad del art. 353 *sexies* carecería de sentido. Si el juez de la audiencia de clausura no tuviese jurisdicción para dictar sentencia por la vía abreviada, entonces no se entiende el objeto de esa regla de caducidad. Porque si de todos modos ha de remitirse el caso al tribunal oral, lo lógico habría sido admitir la presentación de un acuerdo de juicio abreviado hasta la audiencia reglada por el art. 353 *septies*, CPPN.”





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 72815/2016/TO1/CNC1

Sentada la finalidad de la caducidad en un procedimiento de flagrancia, corresponde sostener que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición del Congreso constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen de la disposición cuestionada conduzca a la convicción certera de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados. Esto no se desprende de la resolución que viene aquí impugnada por lo que concurro con el voto del juez Bruzzone.

Agrego que la alegación de inconstitucionalidad por alegado tratamiento desigual refiere a un alcance del principio de la igualdad ante la ley que no toma nota de que en el orden constitucional argentino no se infiere ninguna regla imperativa que ordene el enjuiciamiento de los delitos según un modelo único y una ley única, ni en el orden de los estados que integran la unión federal, siempre que las leyes locales se ajusten al art. 5 CN, ni en el orden federal mismo, en el que el Congreso puede establecer modelos diferenciados de enjuiciamiento por los tribunales del Poder Judicial de la Nación. El Congreso Nacional goza de cierta soberanía al reglamentar el enjuiciamiento de los delitos, y la sanción de leyes de procedimiento diferenciadas no afecta en sí mismo el derecho a un trato igualitario ante la ley, siempre que la diferencia se oriente a criterios pertinentes que excluyan la arbitrariedad.

Es aquí pertinente evocar que la Corte IDH ha declarado que “La Convención no acoge un sistema procesal penal particular. Deja a los Estados en libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas en la propia Convención, en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones



imperativas de derecho internacional.” (Corte IDH, “Ramírez Fermín vs. Guatemala”, sent. De 20/06/2005, Serie C, n° 126, 66).”

No se ha alegado que las necesidades de celeridad de enjuiciamiento justifiquen en general el establecimiento de un procedimiento más rápido en casos de flagrancia, en los que en principio, ni la investigación y persecución, ni las facultades de defensa, se vean enfrentados a complejidades que requieran del procedimiento común. Tampoco se cuestiona que las reglas de caducidad de este procedimiento estén directamente orientadas a asegurar la celeridad, ni que la caducidad que aquí se ha impugnado aparezca concebida de modo tal que haga absolutamente impracticable el ejercicio en tiempo útil de la facultad de promover la suspensión del proceso a prueba, o, en otros términos, absolutamente inaplicable la ley sustantiva por el obstáculo que representa la ley de caducidad.

Finalmente observo que en el caso la defensa no había objetado, según el art. 353 *quater*, la aplicación al caso del procedimiento de flagrancia establecido por la ley 27.272. De modo que, si la defensa no observaba que el caso revistiese complejidad, no hay elemento objetivo que pudiese llevar a inferir que su complejidad representase una seria dificultad para evaluar dentro del plazo de caducidad la plausibilidad de promover la suspensión del proceso a prueba.

En vistas de ello, concluyo que la disposición impugnada no afecta ni un razonable ejercicio de las facultades de defensa, ni un tratamiento diferenciado que sea incompatible con el art. 16 CN.

2. En cambio, discrepo de la solución en definitiva propuesta por el juez Bruzzone en el punto 5 de su voto.

Por un lado, porque las leyes que introducen modificaciones procesales son de aplicación inmediata, y en la especie se trata de un hecho cometido durante la vigencia de la nueva ley, de modo que no encuentro razón para crear pretorianamente dispensas y tiempos de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1  
CCC 72815/2016/TO1/CNC1

espera que se ajusten a las interpretaciones que de la nueva ley se hagan.

Por otra parte, ningún peso decisivo puede darse a la expresión del representante del Ministerio Público en el sentido de que en otras condiciones probablemente habría prestado su consentimiento a la suspensión del proceso a prueba en un caso como éste. Porque en definitiva, el representante del Ministerio Público Fiscal que ha recurrido de la decisión del a quo que ha declarado inconstitucional el art. 353 *sexies* CPPN en cuanto establece un plazo de caducidad después del cual no es admisible la promoción de la suspensión del proceso a prueba, está obrando en defensa de la legalidad. Si lo que él pretende es la revocación de la resolución judicial que declaró su inconstitucionalidad, o en términos más sencillos, hacer valer la ley que establece la caducidad, entonces, atado a la legalidad, no podría ya consentir el planteo de una incidencia de suspensión de juicio a prueba; a fortiori, no podría tampoco consentir la suspensión.

3. Por estas razones concluyo que corresponde hacer lugar al recurso del Ministerio Público, dejar sin efecto la resolución que ha declarado la inconstitucionalidad del art. 353 *sexies* CPPN en cuanto establece un plazo de caducidad para la promoción de la suspensión del proceso a prueba, y disponer que se reanude el trámite del proceso hasta el dictado de la sentencia final.

Así voto.

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala 1** de la **Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional** de la Capital Federal, **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación deducido por el Ministerio Público fiscal, **CASAR** los puntos dispositivos I y II de la decisión puesta en crisis, y **REENVIAR** el caso a la instancia de origen para que se lleve a cabo una nueva audiencia del art. 293, CPPN; sin costas (arts. 456, 465, 470, 474, 530 y 531, CPPN).



Se deja constancia que el juez Bruzzone participó de la deliberación y emitió su voto en el sentido indicado pero no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 399 CPPN).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.-

**MARÍA LAURA GARRIGÓS DE RÉBORI**

Ante mí:

**LUIS M. GARCÍA**  
-en disidencia parcial-

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ  
Secretario de Cámara

